

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: REP-397/2025

PORTE ACTORA: JOSÉ DOLORES
PÉREZ ESPINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
FUNCIONARIO HABILITADO CON FE
PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: SERGIO ALEJANDRO
RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA definitiva del Tribunal Estatal Electoral que **tiene por no presentado** del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra del acuerdo del cuatro de agosto, dentro del expediente de clave IEE-PES-023/2025, al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación presentada.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora	José Dolores Pérez Espino
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.2 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el Estado.

Actuaciones del PES

1.3 Presentación del primer escrito de denuncia. El veintidós de abril se presentó ante el Instituto, una queja en contra del medio digital denominado “ZONAFREE” y de Luz Estela Castro Rodríguez, por la comisión de conductas que pudieran constituir VPG, derivado de distintas publicaciones en redes sociales.

1.4 Ampliación de denuncia. El primero de mayo, la denunciante amplió la denuncia presentada, en contra del perfil de la red social Facebook denominada “Logos Politics” por la comisión de conductas que pudieran constituir VPG, derivado de distintas publicaciones en redes sociales.

1.5 Admisión. El cuatro de mayo se admitió el procedimiento IEE-PES-023/2025 en contra de Luz Estela Castro Rodríguez, el medio digital denominado “ZONAFREE” y de las personas propietarias y/o administradoras de la cuenta y/o perfil denominado “Logos Politics” de la red social Facebook.

1.6 Segunda ampliación de denuncia. El ocho de mayo la denunciante de nueva cuenta amplió la denuncia presentada, en el sentido de que se ordenaran medidas de reparación integral.

1.7 Llamado a procedimiento. El cuatro de julio se llamó al procedimiento a Norma González Granados y José Dolores Pérez Espino, ya que de las diligencias de investigación ordenadas por dicha autoridad se advirtió que tales personas son propietarias y/o administradoras de la página denominada “ZONAFREE”, así como de su cuenta y/o perfil en la red social *Facebook* identificado como <https://facebook.com/100071657449049>

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se determinó su diferimiento al seis siguiente, en atención a las pruebas técnicas aportadas por el denunciado José Dolores Pérez Espino, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada.

1.9 Registro del PES. El siete de agosto, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave PES-395/2025; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

1.10 Acuerdo plenario. El diecinueve de agosto, se determinó remitir las constancias del PES al Instituto, ya que, este Tribunal consideró necesario que reponer el procedimiento hasta la admisión de la denuncia.

Actuaciones del REP

1.11 Presentación del medio de impugnación. El seis de agosto, José Dolores Pérez Espino, presentó un REP, con el propósito de controvertir

el acuerdo del cuatro de agosto en el cual se da por notificada a diversa denunciada dentro del expediente IEE-PES-023/2025.²

1.12 Recepción del REP. El quince de agosto, esta ponencia recibió el REP, para los efectos legales a que hubiere lugar y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.13 Circulación y convocatoria. El diecinueve de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución del REP, además, se solicitó a la Presidencia convocara a Sesión Pública de Pleno, para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un **REP** interpuesto en contra de una notificación emitida por un funcionario habilitado con fe pública del Instituto, dentro del expediente de clave IEE-PES-023/2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y, 37, párrafo cuarto de la Constitución local; así como 95, fracción III, 96, 97 y 98 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, debe **tenerse por no presentado** el presente medio de impugnación toda vez que el mismo **ha quedado sin materia**, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, fracción II, de la Ley Electoral Reglamentaria, en relación con el numeral 312, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral, ya que, este órgano jurisdiccional en el expediente PES-395/2025 -expediente del que deriva el presente REP- determinó reponer el procedimiento hasta la etapa de admisión.

3.1 Marco Normativo

² Visible en la foja 21 del expediente.

El artículo 312 de la Ley Electoral,³ en concordancia con el 108 de la Ley Electoral Reglamentaria, establecen que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, para que se actualice esta causal es necesario que: a) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe dar por concluido sin entrar al fondo de su estudio.⁴

³ Supletoria a la Ley Electoral Reglamentaria de conformidad con el artículo 3 de la misma.

⁴ esis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

4. CASO CONCRETO

Tal y como se advierte en el apartado de antecedentes, el presente asunto guarda relación con el expediente PES-395/2025 del índice de este órgano jurisdiccional, procedimiento iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra del medio digital denominado “ZONAFREE”, Luz Estela Castro Rodríguez y el perfil de la red social *Facebook* denominada “*Logos Politics*”; por la comisión de conductas que pudieran constituir VPG, derivado de distintas publicaciones en redes sociales.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el actor⁵ controvierte la diligencia de emplazamiento practicada a Luz Estela Castro Rodríguez, pues a su dicho, fue realizada de manera indebida, por lo que solicita su nulidad.

Al respecto, refiere que no se agotaron los medios de búsqueda a fin de emplazar a la citada denunciada correctamente; lo cual, vulnera su derecho a una adecuada defensa, ya que, a pesar de que no se requiere una defensa conjunta o similar, la comparecencia y manifestación de la diversa denunciada, así como sus pruebas y alegatos impactan directamente en su esfera jurídica.

De ahí que, estima indispensable que el Instituto lleve a cabo diligencias necesarias a fin de llevar a cabo un emplazamiento adecuado, a efecto de evitar posibles vicios que pudieran afectar la legalidad del procedimiento.

Por otro lado, el sentido de la presente determinación tiene base en lo siguiente:

El Tribunal, al recibir el procedimiento radicado bajo la clave PES-395/2025 –expediente principal del presente REP– advirtió que el llamamiento a juicio de Luz Estela Castro Rodríguez, a través de los estrados físicos de la autoridad instructora, **implicaba una posible violación a las formalidades esenciales del procedimiento**, así como una **afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora**,

⁵ José Dolores Pérez Espino, en su carácter de denunciado, al ser propietario y/o administrador de la página de *Facebook* denominada “ZONAFREE”.

en virtud de que es un derecho fundamental que garantiza que todas las personas tengan acceso de manera adecuada a las vías procesales y a obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

Por tanto, mediante Acuerdo de Pleno de fecha diecinueve de agosto, este órgano jurisdiccional, ordenó reponer el procedimiento hasta la admisión de la denuncia, incluyendo dicho acuerdo; a fin de que el Instituto, en lo que interesa, solicitara los datos de identificación y/o localización a diversas autoridades respecto de Luz Estela Castro Rodríguez para contar con mayores elementos para poder realizar el emplazamiento de manera personal al citado PES.

Adicionalmente, otorgó potestad al Instituto para que realizara mayores diligencias de investigación, en el caso de que derivado de las respuestas e indagatorias obtenidas se desprenda la necesidad de ello. Lo anterior, a fin de una debida sustanciación del PES.

En ese sentido, si bien, la causal de improcedencia invocada en el marco normativo se actualiza cuando la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque, este Tribunal considera que, al haberse emitido una determinación por parte de este órgano jurisdiccional, previa a la resolución del presente REP, que ordena al Instituto a reponer el procedimiento, dicha situación, afecta al acto reclamado en el presente medio de impugnación, razón por la cual, el mismo **ha quedado sin materia**, y, por ende, no existe una situación jurídica que pueda modificarse o restituirse en el presente procedimiento, por lo que, se estima, debe tenerse por no presentado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** al quedarse sin materia el acto reclamado y, en consecuencia, se **tiene por no presentado** el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo razonado en el apartado 4 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. a) **Personalmente** a la parte actora; b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y c) **Por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-397/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**